



**Instrucción de la Viceconsejera de Hacienda y Finanzas, de 26 de julio de 2012, por la que se aprueban criterios interpretativos sobre diversos artículos de la Ley 5/2012, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, como consecuencia de consulta formulada por la Federación de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.**

La competencia sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria la ostenta el Departamento de Economía y Hacienda. En concreto, el Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda atribuye a esta Viceconsejería, en los artículos 5 y 11, cuidar del cumplimiento de la legislación en materia de entidades de previsión social voluntaria, adoptando las medidas precisas para ello así como la emisión de instrucciones sobre la organización y funcionamiento de los servicios y órganos dependientes.

Tras la entrada en vigor de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, la Federación de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi ha formulado una serie de cuestiones relacionadas con la interpretación de ciertos artículos de la citada Ley.

Sin perjuicio de que a varias de las preguntas formuladas no se podrá dar cumplida respuesta hasta que las disposiciones de la ley sobre las que está previsto el desarrollo reglamentario se concreten en el correspondiente Decreto, actualmente en tramitación, se ha considerado procedente que, en la presente Instrucción y para el resto de cuestiones formuladas, se establezcan los criterios interpretativos a aplicar tanto por el sector de entidades de previsión social voluntaria como por el órgano supervisor y sus servicios.

Por lo que respecta a las cuestiones planteadas que tienen relación con la Ley 4/2005, para la igualdad de Mujeres y Hombres, han sido previamente informadas por el Instituto Vasco de la Mujer -Emakunde.

En su consecuencia y de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y



funciones del Departamento de Economía y Hacienda, se articulan los criterios interpretativos sobre las cuestiones planteadas por la Federación de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi con respecto a varios artículos de la Ley 5/2012, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, a cuyos efectos se dictan las siguientes Instrucciones:

**Primera:** Se aprueban los criterios interpretativos incluidos en las respuestas (**en negrita**) a las cuestiones formuladas por la Federación de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, que constan en anexo a esta Resolución.

**Segunda:** Tales respuestas contienen las instrucciones o los criterios interpretativos a considerar por la Dirección de Finanzas y sus servicios, así como por las Entidades de Previsión Social Voluntaria, hasta que se apruebe el reglamento de desarrollo correspondiente de la Ley 5/2012, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

**Tercera:** A efectos de notificaciones, la presente Resolución con sus instrucciones se incorporará a la página Web del Departamento de Economía y Hacienda y se comunicará a la Federación de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

**Cuarta:** Las presentes instrucciones surtirán efectos desde el momento de su firma, sin perjuicio de las notificaciones a efectuar de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

Vitoria-Gasteiz, a 26 de julio de 2012.

EKONOMIA ETA ORESUN BAILA  
Finantza Zuzendaritza

Fdo.: M<sup>a</sup>. Manuela Escribano Riesgo  
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA  
VICECONSEJERA DE HACIENDA Y FINANZAS.

ANEXO

**CUESTIONES, FORMULADAS POR LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI, RELACIONADAS CON EL ARTICULADO DE LA LEY 5/2012, DE 23 DE FEBRERO, SOBRE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA.**

**1. Artículo 2. b)**

Las entidades financieras, los agentes y los corredores posibilitan la incorporación de las personas a determinadas EPSV. Teniendo en cuenta lo establecido en este artículo (art. 2 b)), nos preguntamos en primer lugar (i) si el Socio Protector o Promotor puede retribuir a terceros por esta labor sin que suponga coste adicional para el socio de número u ordinario a partir de la entrada en vigor de la ley; y (ii) si el reglamento que desarrollará esta ley dará más detalles al respecto de este punto.

**Tanto la Ley actual (artículo 2 b) como el Decreto 87/1984 por el que se aprobó el Reglamento de las EPSV (artículo 6º) prohíben la intermediación remunerada para el acceso de socios a una EPSV.**

**2. Artículo 7. b) 2**

- Nos gustaría que se aclarara qué se entiende por *"alguna vinculación relacionada con el ejercicio de su profesión."*

**La norma se refiere a trabajadores autónomos que se asocian por razones de su trabajo, tales como las Asociaciones profesionales, los colegios profesionales, cámaras de comercio, sindicatos, asociaciones empresariales, entidades religiosas para sus miembros trabajadores...**

- Art. 7 b) 2 pfo. 3º y art. 9 a) 2.- PPS de empleo:

¿Se puede desprender de estos artículos que una EPSV de empleo puede ser promovida por una institución financiera y que ésta EPSV integre diferentes PPS (Plan de Previsión Social) de empleo entre los cuales pueda haber uno o varios cuyo socio protector o socios protectores sean por ejemplo Cámaras de Comercio o Colegios de Profesionales (autónomos)?

**Sí, puede haber Entidades de Previsión Social de empleo promovidas por instituciones financieras y que aquellas integren planes de previsión social de empleo como los que se mencionan en la pregunta.**

¿Podría gestionarse un único PPS de empleo con diferentes socios protectores?

**Sí. En un plan de previsión de empleo podrán integrarse diversos socios protectores y su colectivo, respetando las características del plan de previsión que son únicas para todos ellos.**

### 3. Capítulo IV. Planes de Previsión Social

- ¿Es posible la existencia de EPSV sin planes de previsión?

**Efectivamente es posible la existencia de EPSV sin planes de previsión social; todas aquellas que no constituyan planes de previsión social de acuerdo con el artículo 8 de la Ley. Expresamente las entidades que otorguen prestaciones por el acaecimiento de las contingencias previstas en el artículo 25 son entidades de previsión sin planes de previsión.**

#### 4. Artículo 9. a) 2 / Art. 7. b) 2 pfo. 3º

¿Se puede desprender de estos artículos que una EPSV de empleo puede ser promovida por una institución financiera y que ésta EPSV integre diferentes PPS (Plan de Previsión Social) de empleo entre los cuales pueda haber uno o varios cuyo socio protector o socios protectores sean por ejemplo Cámaras de Comercio o Colegios de Profesionales (autónomos)? Podría gestionarse un único PPS de empleo con diferentes socios protectores?

**Sí. Ver respuesta a pregunta 2.**

#### 5. Artículo 9. a) 3

Al definirse los planes de previsión de la modalidad asociada (artículo 9.a), apartado 3), asumimos, por coherencia con la definición y clasificación de EPSV, que debe excluirse el vínculo laboral y profesional. ¿Es correcta esta interpretación?

**Es correcta. Los planes de previsión social de la modalidad asociada no están previstos para cuando existe vínculo laboral o profesional.**

#### 6. Artículo 9. b) 1

Al definirse los planes de previsión garantizados (artículo 9.b), apartado 1) únicamente se hace referencia a los planes con garantía externa. Es decir, no se hace referencia a la garantía interna regulada en el artículo 8 del Decreto 92/2007 y en la Resolución del Director de Finanzas, de 8 de noviembre de 2011. ¿Cuál es la razón?

**Los planes de previsión con garantía interna se encuentran regulados en el artículo 9 b) 2 "planes de previsión social de prestación definida" y se desarrollarán reglamentariamente. A fecha de hoy se encuentran regulados en el artículo 8º del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV.**

#### 7. Artículo 12.4

¿Cómo es el procedimiento para acceder a la condición de EPSV preferente?

**El procedimiento para acceder a la calificación de entidad de previsión social voluntaria preferente se regula en el artículo 12 de la Ley de EPSV y en el artículo 30, en lo que corresponda.**

### **8. Artículo 14. a)**

- ¿“... garantizar el acceso como personas socios de número a la totalidad del colectivo cuando se trate de trabajadores autónomos” implica que todos los autónomos que pertenecen a la Asociación, Cámara de Comercio o Entidad que los Represente deben ser socios de número?

**El principio de no discriminación previsto en el artículo 14.a) implica que todos los trabajadores con más de un año de antigüedad tengan la posibilidad de ser socios.**

- ¿También ha de exigirse la antigüedad de un (1) año a la totalidad de socios trabajadores o de trabajo en el caso de las sociedades cooperativas y laborales o a la totalidad del colectivo cuando se trate de trabajadores autónomos?

**Sí, aunque si así se acuerda podrán incorporarse como socios antes de ese año.**

### **9. Artículo 16. 1 a) y b)**

- ¿En una EPSV Individual, la entidad financiera que promueve la creación de una EPSV es Socio Promotor y no Protector?

**En principio es socio promotor y podrá ser socio protector si con su actividad y las aportaciones acordadas participan en el desarrollo y mantenimiento de esa entidad, sin obtener un beneficio directo pero participando en sus órganos de gobierno de la forma establecida en sus estatutos.**

### **10. Artículo 16. 2 b)**

En la definición de socios pasivos ¿no sería más acertado referirse a “aquellas personas que, habiendo sido socios activos, pasan a ser titulares directos de la prestación, como sujetos protegidos tras el acaecimiento de la contingencia una vez ejercitada la opción por convertirse en socio ordinario pasivo”? Según la Circular de 22 de diciembre de 1998, cabe el derecho de opción.

**La ley define a los socios pasivos como los define. En referencia a lo que la pregunta denomina derecho de opción véase el artículo 29 de la Ley.**

### **11. Artículo 16. 2 c)**

En la definición de socios en suspenso (artículo 16. 2 c)) ¿no se incurre en una contradicción con el artículo 19 de la Ley 5/2012, que contempla la posibilidad de que el cónyuge pase a la condición de socio en suspenso sin haber sido previamente socio activo?

**No existe contradicción ya que en el artículo 16 se da una definición general del socio en suspenso y el artículo 19 regula una excepción a la regla general de la figura del socio en suspenso.**

### **12. Artículo 16. 4**

Participación de las personas beneficiarias y socios pasivos: ¿Es obligatorio incluir alguna regulación antes del desarrollo reglamentario de esta cuestión, prevista en el artículo 16-4 de la Ley?

**Pendiente de desarrollo reglamentario. De momento no es obligatorio incluir, en los estatutos, ningún precepto sobre este tema**

### **13. Artículo 17.1**

- El artículo 17 regula las limitaciones en cuanto al régimen de aportaciones. En concreto, en lo que se refiere al régimen de aportaciones después de la jubilación, se nos plantea la duda de si es requisito estar dado de alta en un Plan de Previsión con carácter previo a la jubilación para que los derechos se puedan cobrar por esta contingencia siempre que no se haya iniciado el cobro de la prestación por jubilación. O por el contrario, cabe la posibilidad de abrir un plan de previsión para una persona jubilada y siempre que no haya iniciado el cobro de la prestación por jubilación, que el socio pueda cobrar sus derechos por jubilación.

**No existe la posibilidad de abrir un plan de previsión social tras el acaecimiento de la jubilación. Diferente es lo regulado en el artículo 17 que permite seguir realizando aportaciones al socio que se se haya incorporado antes de la jubilación y tras el acaecimiento de la misma y siempre que no haya comenzado a percibir la prestación.**

- ¿Si un socio/a cobra una parte de sus derechos consolidados por jubilación no puede aportar después de haber cobrado esa parte para cubrir la Jubilación? (primero habla de incompatibilidad cuando se aporta y se cobra simultáneamente).

**Si se aporta tras el inicio del cobro de la prestación de jubilación, las posteriores aportaciones serán para la cobertura de otras contingencias salvo en el supuesto de jubilación parcial o de reincorporación a la actividad laboral.**

- Entendemos que la limitación del artículo 17. 1 no afectaría a aquellas aportaciones realizadas por un socio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Entendemos que esta limitación debiera figurar en los reglamentos de los planes y por lo tanto sería lógico que le afectara el período transitorio establecido para las modificaciones estatutarias.

**Es incompatible la realización de aportaciones para la contingencia de jubilación si coinciden con prestaciones por jubilación percibidas a partir de la entrada en vigor de la Ley.**

- Adicionalmente, nos gustaría que se aclarase si la presente Ley deroga total o parcialmente la circular de 22 de Diciembre de 1998 por la que se trasladan las normas a seguir por las EPSV de las modalidades individual,

empleo y asociados en la limitación de aportaciones, en el reconocimiento de prestaciones y en la devolución o traslado de las reservas acumuladas.

**Queda derogada de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/2012.**

**14. Artículo 19.2 c)**

- El artículo 19.2.c) de la Ley 5/2012 parece que reconoce como derechos económicos la provisión matemática en los planes de previsión social preferentes de prestación definida, a diferencia de los no preferentes. ¿Ello podría dar lugar a interpretar que si algún socio extingue la relación laboral antes de causar la contingencia consolidaría la provisión constituida a su nombre? En la disposición transitoria tercera se concede un plazo de cinco (5) años para adecuar el reconocimiento del derecho.

**Es correcta la interpretación sin perjuicio de que un plan de previsión de prestación definida de la modalidad de empleo y no preferente también puede reconocer como derecho económico la provisión matemática.**

- ¿La provisión matemática a que se refiere el artículo 19.2.c) de la Ley 5/2012 en relación con planes preferentes es la misma a la que se refiere como "provisión técnica" el artículo 58.1.b)?

**No. Las provisiones técnicas son un concepto más amplio que incluye, entre otras, a las matemáticas. (artículo 8.4. del Decreto 92/2007)**

**15. Artículo 21**

- Asumimos que el derecho a elegir perfil de inversión se aplica a EPSV individuales, de empleo y asociadas. ¿Es correcta esta interpretación?

**Sí es correcta siempre que se trate de planes de previsión social en los que la contingencia de jubilación sea de aportación definida.**

- ¿Las EPSV con un único plan deben constituir nuevos PPS para otorgar este derecho a sus socios de número?

**Sí, si son de aportación definida.**

**16. Artículo 22.1**

- ¿Un beneficiario por fallecimiento puede movilizar sus derechos consolidados a otro PPS de otra EPSV en la que el beneficiario sea el titular sin que se considere cobro de la prestación y aportación a su plan?

**Sí podrá movilizar sus derechos económicos a un plan donde figurará como beneficiario, no como socio ordinario en los términos del artículo 22 y sin perjuicio del tratamiento fiscal correspondiente.**

### **17. Artículo 22.3**

- ¿Un colectivo de un PPS de empleo no podría movilizar “en bloque” (todo el colectivo) sus derechos consolidados a otro PPS de empleo de otra EPSV si no hay ruptura de la relación laboral?

**Se podrán trasladar los colectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley y no por el 22.3 que regula la movilización de derechos económicos de los socios.**

- ¿Continúa en vigor la Disposición final quinta del Decreto 92/2007 en cuanto a los requisitos para la movilización?

**Sí, continúa en vigor.**

### **18. Artículo 22.4**

- En la nueva Ley de EPSV, se recoge, en el artículo 22.4 que *“la movilización de derechos económicos podrá efectuarse a otras fórmulas de previsión social complementaria con similares características, siempre que la normativa que las regule lo permita y salvando el principio de reciprocidad”* ¿debe entenderse que es posible la movilización de una EPSV a un Plan de Pensiones (por ejemplo) y viceversa? ¿debe estar recogido en ambas normativas?

**Sí, será posible cuando así lo recoja la otra normativa.**

- Suponemos que es una previsión de futuro sin aplicación práctica a día de hoy por no existir la citada reciprocidad. En todo caso, no vemos clara la posibilidad de movilización si los productos origen y destino no tienen una regulación si no idéntica, muy similar.

**Se abre la puerta a la libre movilidad entre sistemas de previsión por cambio de domicilio fiscal como establece el proyecto de Directiva Europea relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores mediante la mejora de la consolidación y preservación de los derechos de pensión y como de nuevo ha recuperado el Libro Blanco sobre pensiones de la Unión Europea.**

### **19. Artículo 23.1 a)**

- En relación con el artículo 23 que regula el derecho de rescate por transcurso de diez años, ¿es posible rescatar las aportaciones realizadas a pesar de tener reconocida otra contingencia? Por ejemplo, si una persona se apertura su EPSV estando ya jubilada, ¿podrá recuperarla a través del rescate y seguir realizando aportaciones y cobrarlas con posterioridad por jubilación?

**Una vez reconocido el derecho de cobro por la EPSV, según establece el artículo 29 de la Ley, no podrá solicitarse el rescate.**



**Una persona ya jubilada no puede suscribir un plan de previsión.**

- ¿Cabe entender que se mantiene el criterio de que la antigüedad radica en cada Entidad, traspasándose ésta en caso de movilización total de los derechos conforme a lo establecido por la Circular 12/98, o, esta circular queda derogada y se considera la primera aportación al sistema de previsión como la antigüedad para todas las EPSV de las que sea titular el socio?, y en este último caso, ¿cómo se controla?, ¿Es válido un certificado de la otra entidad?

**La antigüedad se considera en todo el sistema de previsión social y se podrá acreditar mediante certificado de cualquier EPSV en la que el socio haya realizado aportaciones.**

**20. Artículo 24.1 b)**

- ¿Es correcto entender que se admite la prestación por invalidez no contributiva siempre que se trate de una reducción superior al 33% o porcentaje que se fije reglamentariamente, sea sobrevenida o no?  
Se nos plantea la duda de si se puede percibir la prestación por invalidez en el caso de una persona que no trabaja y que, por tanto, no va a tener reconocida por la Seguridad Social una incapacidad, pero que, sin embargo, se le reconoce una minusvalía igual al 33%. En caso de ser la respuesta sí, nos surge la duda de si esa invalidez se tiene que producir con posterioridad a la apertura de la EPSV o no.

**Sí es correcto. La contingencia debe producirse tras la incorporación a la EPSV.**

- Confirmación de que lo que pretende esta previsión es dar liquidez a un supuesto de invalidez para todos aquellos que por no estar integrados en ningún régimen de la Seguridad, no podrían hacer líquidos sus derechos por una Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados.

**Lo que pretende la norma es reconocer el derecho a las prestaciones a estas personas.**

- Por otro lado, en tanto que el citado precepto se refiere a Incapacidad Permanente de acuerdo a lo dispuesto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente ¿significa que también puede quedar cubierta una permanente parcial?

**Quedan cubiertas la incapacidad permanente ya sea parcial, total, absoluta o gran invalidez.**

**21. Artículo 24.1 d)**

Respecto del artículo 24.1 d) tal y como está definida la dependencia parece que da cobertura a la dependencia en cualquiera de sus grados; se nos plantea la duda del medio por el que se debe acreditar este estado de dependencia.

**Se realizará a través del organismo que, en cada momento, reconozca las dependencias.**

**22. Artículo 24.1 e)**

- ¿Cuándo entra en vigor esta forma de cobro, a partir de la publicación de la Ley o tras la modificación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades una vez publicado el desarrollo reglamentario de la presente ley?

**Entra en vigor con la Ley 5/2012, pero faltan concreciones, por tanto la adaptación de Estatutos y Reglamentos deberá hacerse cuando se produzca la entrada en vigor del Reglamento de la Ley. Los nuevos planes que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la Ley sí deberán contemplar este precepto.**

- En el supuesto de que el socio no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo asumimos que la renta mensual puede ser por cualquier importe, dado que no se establece límite alguno. ¿Es correcta esta interpretación?

**Es correcta**

- Artículo 24.1 e), último párrafo, ¿qué se entiende por “renta mensual equivalente”?

**Que se establecerá o estimará en relación con la renta mensual que se perciba del sistema público de seguridad social por esta contingencia. Se desarrollará reglamentariamente.**

- En relación con la modalidad de pago único, para determinar el alcance de la expresión “*finés concretos de fomento del empleo*” y regular la documentación a solicitar por las EPSV para acreditar el indicado requisito, asumimos que ha de atenderse a la normativa específica en materia de Seguridad Social (en especial, al contenido del programa de fomento del empleo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, así como en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo).  
¿Es correcta esta interpretación?

**Es correcta la interpretación**

- ¿Qué documentación será exigible para la acreditación de la prestación en forma de capital?

**La que se establece en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, así como en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo**

### **23. Artículo 24.1 f)**

Sin perjuicio de que la definición de la propia contingencia (enfermedad grave) exige como condición necesaria una disminución de ingresos o aumento de gastos, asumimos que el pago de la prestación, una vez verificada tal condición, no ha de limitarse al importe de la pérdida de ingresos o aumento de gastos sino que podría comprender el importe total de los derechos económicos del socio. ¿Es correcta esta interpretación?

**No. El importe se limitará a los gastos o a la reducción de ingresos que puedan acreditarse. La acreditación deberá hacerse de forma adecuada siendo admisible la presentación de presupuestos oficiales con posterior justificación.**

### **24. Artículo 26.1**

Supongamos que un socio/a inicia el cobro de la prestación en forma de renta financiera ¿podría paralizar el cobro y posponerlo?

**Sí, siempre que esté reconocida como fórmula de cobro de las prestaciones en los estatutos ó reglamentos.**

### **25. Artículo 27.1**

El artículo 27.1 de la Ley 5/2012 no ha optado por determinar la inembargabilidad de los derechos económicos a diferencia de lo que ocurre en normativa de planes y fondos de pensiones estatales (artículo 8.8 in fine del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones) ¿se puede asumir que aplica este principio de inembargabilidad a los derechos económicos de las EPSV?

**El artículo sólo hace referencia a las prestaciones dinerarias y no a los derechos económicos; únicamente en el supuesto de prestaciones dinerarias se podrá atender a un posible embargo, pero no sobre los derechos económicos.**

### **26. Artículo 27.3**

En el caso de que el mandamiento judicial o administrativo ordena que se ejecute el embargo cuando han transcurrido 10 años de antigüedad, es decir,

solicita el rescate en nombre del Socio. ¿Hay que cumplirlo y pagar al juzgado o administración competente?

**Los derechos económicos mientras no se hagan efectivos no son embargables. En el supuesto de cobro de la prestación o rescate se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente. El rescate sólo lo puede solicitar el socio.**

**27. Artículo 29**

¿El reconocimiento del derecho a cobro no requiere además de la correspondiente solicitud la aportación de la documentación que certifique el acaecimiento del hecho causante?

**Es correcta la interpretación**

**28. Artículo 31. a)**

¿En cada una de las modalidades de EPSV el socio promotor (no protector) tiene que reunir unas características específicas o en los sistemas de empleo rige el principio de libertad de constitución?

**Las EPSV de la modalidad de empleo se definen por la naturaleza y vínculo entre sus socios y no por el tipo de socio promotor. La promoción de estas Entidades se encuentra regulada en el artículo 7.2**

**29. Artículo 41**

¿Si no hay liquidación (caso de fusión o escisión total), no hay que solicitar la cancelación de la inscripción de las EPSV implicadas?

**Sí, hay que solicitarlo en el momento que se solicite la fusión o escisión total. En la propia Resolución de fusión o de escisión total figurará la disolución de las EPSV que se extingan.**

**30. Capítulo IX. Creación, Integración, Traslado y Extinción de Planes de Previsión Social**

¿Qué diferencia hay entre los artículos 42 y 44 de la Ley 5/2012, esto es, creación e integración de planes?

**El artículo 42 especifica el procedimiento de creación de un plan de previsión. El artículo 44 regula la integración de un plan de previsión en una EPSV. Primero se promueve la creación de un plan y luego éste se integra en una EPSV de la misma clase y naturaleza que el plan. Ambos artículos regulan dos fases de un mismo proceso.**

**31. Artículo 43**

Para incluir los requisitos recogidos en el artículo 43 de la Ley en el Reglamento del Plan ¿es suficiente con realizar remisiones a lo regulado en los

Estatutos Sociales, o hay que incluir todos los requisitos de nuevo en el Reglamento?

**Todos los requisitos del artículo 43 deben incluirse en el Reglamento de prestaciones del Plan.**

**32. Artículo 43.1 a)**

Si lo que se crea es un PPS multiempresa o "multicolectivos de autónomos" por ejemplo y obviamente no conocemos la denominación de los potenciales socios protectores, ¿qué denominación habría que poner al plan de previsión?

**El nombre que la EPSV considere.**

**33. Artículo 45**

¿Cabe el traslado de planes de previsión social de la modalidad individual? El artículo 45 de la Ley 5/2012 sólo contempla el traslado de los planes de previsión social de la modalidad de empleo y asociados.

**En los supuestos de planes de previsión de la modalidad individual no se contempla el traslado; en todo caso se aplicará la figura de la escisión de un plan y su posterior integración en otra EPSV. (Artículo 46 de la Ley 5/2012).**

**34. Artículo 45.1**

¿Únicamente es necesario acuerdo del promotor, no de la representación de los socios ordinarios?

**La ley habla de "promotores" que podrán ser todos los que hayan promovido (socios protectores, socios ordinarios...); dependerá de cada caso.**

**35. Artículo 45.2**

¿A qué garantías se refiere el art. 45.2 cuando dice "*siempre que el régimen de garantías que pueda tener establecido lo permita*"?

**A aquellas garantías que a su vez no supongan un compromiso sobre la cuantía de la prestación a percibir.**

**36. Artículo 48.4**

- Según el literal del texto parece que solo podría haber un representante por el Socio Promotor, lo que no parece que tenga mucho sentido.

**El uno no es numeral sino indeterminado. Podrán ser una o varias personas físicas según se establezca en Estatutos.**

- En las EPSV de empleo con PPS multiempresa por ejemplo y cuando los Socios Promotores y Protectores son personas jurídicas ¿tiene que haber en todo caso un representante por cada Socio Promotor (si fueran más de uno) y por cada Socio Protector?

Se estará a las posibles medidas proporcionales que se establezcan en los Estatutos como así establecen los artículos 48.4 y 56.2. No es necesaria la participación de al menos un representante de cada plan.

### 37. Artículo 50.1

- ¿Se entiende que en todo caso la comunicación personal es obligatoria?

Sí

- ¿Qué se entiende por comunicación personal? ¿Un correo electrónico con la convocatoria enviado a una dirección facilitada por el miembro de la Asamblea sin ser necesariamente su correo personal se entiende que es una comunicación personal?

**Cualquier método de comunicación en el que quede constancia que se ha producido dicha comunicación a la correspondiente persona.**

### 38. Artículo 53.2

- ¿Qué se entiende por una *“representación equilibrada de mujeres y hombres”*?

Se entiende que existe una representación equilibrada de mujeres y hombres cuando los dos sexos están representados al menos al 40%, tal y como se señala en el artículo 3.7 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de mujeres y hombres. Por su parte, y en el caso de que el órgano en cuestión esté compuesto por cuatro o menos miembros podrá entenderse que existe una representación equilibrada cuando haya representación de ambos sexos, en la línea de lo dispuesto por el artículo 20.6 de la referida Ley.

No obstante, el artículo 53.2 de la Ley 5/2012 establece que *“la junta de gobierno deberá contar con una representación equilibrada de mujeres y hombres considerando su porcentaje de presencia en la entidad”*. En este sentido, se entiende que la consideración del porcentaje de presencia actúa como garantía de mínimos para que en los casos en que, existiendo una reducida presencia de mujeres u hombres asociados a una determinada EPSV, pueda justificarse la imposibilidad de cumplir con los parámetros de representación equilibrada establecidos por la Ley de Igualdad, si bien en todo caso, deberá garantizarse que la representación del sexo que está subrepresentado será, como mínimo, proporcional al de su porcentaje de presencia entre las personas asociadas.

- Si en una determinada EPSV cuya mayoría de socios son hombres la Junta de Gobierno está mayoritariamente formada por mujeres, ¿es necesario adoptar esta representación equilibrada o dado que la Ley 4/2005 a la que se refiere la Ley en su exposición de motivos establece que su objeto es, *“en particular”* promover la autonomía y a fortalecer la posición social, económica y política de aquéllas” se entiende que esta representación cumple con el objetivo de la misma?

El hecho de que las mujeres sean mayoría en una junta de gobierno de una determinada EPSV no significa necesariamente que se incumplan los criterios de representación equilibrada establecidos por la Ley de Igualdad, por ejemplo, si tal mayoría no supera el 60% en órganos de más de cuatro miembros, o si no supera respectivamente el 75% o el 66% en órganos de 4 ó 3 miembros (ya que en los dos últimos casos sería suficiente con asegurar la presencia de al menos un hombre).

No obstante, y en el hipotético caso de que la representación de las mujeres superara los parámetros de representación equilibrada fijada por la Ley 4/2005 alcanzando, por ejemplo, el 90% de representación aún cuando su porcentaje de presencia entre las personas socias no alcance el 20%, se entiende que;

- si bien, inicialmente, debiera promoverse una representación equilibrada de entre el 40-60%,
  - por otro lado, y habida cuenta de las desigualdades que con carácter general existen en el acceso a puestos de representación y toma de decisiones por parte de las mujeres, puntualmente quizá podría justificarse su sobrerrepresentación en base a los principios que inspiran la propia Ley 4/2005 para la Igualdad de mujeres y hombres, a los que se refiere en su exposición de motivos, y en tanto la igualdad real y efectiva en la participación sociopolítica de mujeres y hombres no sea un hecho consolidado.
- ¿Cuándo entra en vigor este artículo?

Con la entrada en vigor de la Ley 5/2012, aunque pueda tener su correspondiente desarrollo reglamentario. La Ley pretende que las EPSV tiendan desde ya a cumplir con el principio de representación equilibrada. (La Ley de Igualdad de mujeres y hombres es del año 2005). Aunque su plasmación estatutaria se diferirá hasta el momento de su adaptación tras el desarrollo reglamentario previsto, si en el interin existen modificaciones en la composición de la junta de gobierno, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en las juntas directivas de las EPSV supone, además de una obligación legal, una oportunidad de mejora y de responsabilidad social imprescindible para construir una sociedad más igualitaria y justa.

- Para una adecuada implementación de este nuevo requisito legal, sería conveniente que la Administración facilitase a las Entidades los diferentes métodos y sistemas susceptibles de ser utilizados en esta materia durante el proceso de adaptación estatutaria.

**Se proponen las siguientes fórmulas:**

- En el caso de que la elección de la junta de gobierno se realice por listas cerradas, se podría establecer como requisito previo para dar por válida la presentación de candidaturas la acreditación del cumplimiento de lo previsto en el artículo 53.2 de la Ley 5/2012.
- En el caso de que la elección de la junta de gobierno se realice de forma individualizada mediante votación de todas las personas

asociadas y/o de quienes optan por presentarse, se propone que la votación se realice de forma separada para elegir a las socias y a los socios susceptibles de ser votados hasta asegurar, al menos, que el resultado dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 53.2.

### 39. Artículo 56.1

- Del artículo 56.1 de la Ley 5/2012 parece deducirse la obligación de encargar anualmente un informe externo de auditoria de procedimientos. ¿Es correcta esta interpretación?

#### **Sí es correcta**

- De otro lado, entendemos que en el caso de las EPSV que tienen delegada su gestión a otras entidades –normalmente entidades financieras- deberían ser éstas las que tengan la obligación de tener mecanismos de control interno no la propia EPSV.

Así ocurre en el caso de la normativa de planes y fondos de pensiones, cuyo Reglamento establece unas exigencias parecidas que obligan a las entidades gestoras de fondos de pensiones:

i) Deberán contar con una adecuada organización administrativa y contable, así como con medios humanos y técnicos adecuados en los términos descritos en el art. 80 bis.

j) Deberán contar con procedimientos y mecanismos de control interno adecuados en los términos previstos en el art. 80 ter.

Anualmente la entidad gestora elaborará un informe sobre la efectividad de sus procedimientos de control interno, incidiendo en las deficiencias significativas detectadas, sus implicaciones y proponiendo, en su caso, las medidas que se consideren adecuadas para su subsanación. El referido informe será remitido por el consejo de administración de la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con la documentación estadístico contable anual en los plazos establecidos al efecto.

De modo, que deseamos saber si es factible que fuera la entidad en la que la EPSV haya delegado la gestión la que presente un informe anual sobre sus mecanismos de control interno a la Asamblea de la EPSV para su aprobación.

**Pendiente de regulación reglamentaria. En cualquier caso, a estos efectos, sigue en vigor el artículo 12 del Decreto 92/2007 y la Orden de 29 de abril de 2009 de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se desarrollan determinados preceptos del citado decreto.**

### 40. Artículo 56.2





¿Se entiende que se garantiza esta participación cuando todos los planes de la Entidad se encuentran representados a través de la Asamblea con al menos un miembro y que por parte de la misma se elijan los representantes para la Junta de Gobierno?

**Sí se garantiza.**

#### **41. Artículo 58.1**

¿El margen de solvencia es obligatorio para todas las modalidades de EPSV o solo para las EPSV de prestación definida?

**Sí. Pendiente de desarrollo reglamentario.**

#### **42. Artículo 58.5**

Cuando el artículo 58.5 se refiere a la contratación de seguros, avales y otras garantías financieras ¿se refiere a todo tipo de planes incluso las EPSV que no tengan intención de ofrecer garantías ni aseguramiento de prestaciones o únicamente a planes de prestación definida, por ejemplo?

**Pendiente de desarrollo reglamentario**

#### **43. Artículo 58.6**

¿A qué se refiere el artículo 58.6 cuando indica *“por las actividades distintas a planes de previsión social en las que existan actividades con aseguramiento”*?

**Pendiente de desarrollo reglamentario.**

#### **44. Artículo 60.2**

¿Qué ha de entenderse por *“inversiones socialmente responsables”*?

**La inversión socialmente responsable es la incorporación de criterios éticos, sociales y ambientales al proceso de toma de decisiones de inversión, de modo complementario a los tradicionales criterios financieros de liquidez, rentabilidad y riesgo**

#### **45. Disposición Adicional Sexta**

¿Qué diferencia hay entre la expresión *“hasta la fecha”* utilizada en la disposición adicional sexta in fine y la expresión *“hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley”* empleada en la disposición adicional séptima in fine?

**No hay diferencia**

#### **46. Disposición Adicional Séptima**

- En el caso de EPSV de Empleo que tenían rescate ¿se puede mantener la movilización para los casos residuales en que se pueda rescatar de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley? ¿Si se puede rescatar, no se puede movilizar?

**En la Disposición Adicional Séptima no se regula la movilización. Esta se regula en el artículo 22 y será obligatoria su inclusión en los Estatutos de las**

## **EPSV de la modalidad de empleo para los supuestos de ruptura del vínculo laboral.**

En Arogestión, por ejemplo, se diferencia entre movilización por acceso a la prestación, se puede movilizar a cualquier plan de previsión, y movilización por finalización del vínculo con el socio protector, sólo se puede movilizar a otro plan de empleo o a uno que no tenga rescate.

- ¿Esta Disposición significa que se elimina la posibilidad de rescate para las aportaciones voluntarias?

### **Es correcto.**

- La expresión "*hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley*", empleada en la disposición adicional séptima in fine ¿a quién se refiere: al "*colectivo que actualmente lo conforma*", a las "*cantidades aportadas*" o a "*sus rendimientos*" o a todos ellos?

## **Al valor de los derechos económicos a la fecha de entrada en vigor de la Ley.**

### **47. Disposición Transitoria Primera**

- Se hace referencia al plazo de adaptación de los estatutos a la Ley 5/2012, pero no al plazo de adaptación de los reglamentos ¿Ha de entenderse que aplica el mismo plazo? ¿o, por el contrario, ha de entenderse que no hay plazo de adaptación?

### **Mismo plazo que Estatutos.**

- La disposición transitoria primera establece un plazo para la adaptación de los estatutos a la Ley 5/2012. ¿Ello supone que los estatutos (y reglamentos) vigentes a la entrada en vigor de la Ley mantienen su vigencia y aplicabilidad, incluso en aquellos aspectos que se opondan a las disposiciones de la nueva Ley 5/2012, hasta la finalización del indicado plazo de adaptación? O, por el contrario, ¿han de entenderse automáticamente sin efecto las disposiciones de los estatutos (y reglamentos) que se opondan a la Ley 5/2012 desde la misma fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2012, aunque aún no haya transcurrido el plazo de adaptación de seis (6) meses?

**Han de entenderse automáticamente sin efecto las disposiciones de los estatutos (y reglamentos) que se opondan a la Ley 5/2012 desde la misma fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2012.**

### **48. Disposición Transitoria Segunda**

Se hace referencia a la escisión de los planes e integración en otra EPSV como fórmula para su adaptación a las previsiones relativas a las distintas

modalidades de planes ¿No debiera contemplar también la movilización o el traslado del plan como fórmula?

**Sí, el traslado pero únicamente para los planes de la modalidad de empleo y asociados. No para los de la modalidad individual, como hemos contestado previamente, que deberán utilizar la figura de la escisión.**

**49. Disposición Transitoria Cuarta**

¿Cuando entran en vigor los aspectos que se refieren a las modificaciones reglamentarias, se entiende que en plazo similar al de las modificaciones estatutarias? p. e.: definición de las contingencias.

Respecto a esta consulta, es similar a la que se ha planteado en otra pregunta anterior sobre el plazo que tendremos para modificar Reglamentos y si este es el mismo que en el caso de los Estatutos.

**Misma respuesta que a la pregunta 47.**

**50. Disposición Final Primera**

Esta Disposición hace referencia al desarrollo reglamentario de la Ley 5/2012. Así mismo, la disposición transitoria primera considera la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones reglamentarias para el cómputo del plazo de adaptación de los estatutos a la Ley 5/2012. A la vista de lo anterior, ¿está previsto, siquiera de forma tentativa, una fecha máxima de entrada en vigor de las indicadas disposiciones reglamentarias?

**No existe fecha máxima**

